



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S. A	Montajes Y Mantenimiento Marriaga Ingenieria Sas	16/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S. A	Montajes Y Mantenimiento Marriaga Ingenieria Sas	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520130071600	Ordinario	Luis Miguel Esmeral Ariza Y Otro	Fenalca Sa	16/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Revocar El Auto Impugnado Del Veinticinco (25) De Enero Dedos Mil Veintitrés (2023), Por Los Motivos Consignados En La Parte Motiva Del Presente Proveído.2. Requerir A La Parte Demandante Para Que Coloque A Disposición Del Perito Designado En El

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef8abe66-e10a-40e3-b627-fbee79cfba07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



Auto Objeto Del Recurso,  
El Vehículo Objeto Del  
Proceso, A Fin De Que Se  
Pueda Practicar El  
Dictamen Ordenado Y  
Pretendido Por Dicha  
Parte, En El Término De  
Quince(15) Días Siguietes  
A Su Posesión, O  
Manifieste La Imposibilidad  
De Cumplir Con Dicha  
Orden, So Pena De  
Declarar Desistida La  
Pretensión De Peritaje.3.  
Por Secretaría, Notifíquese  
Al Perito Designado Carlos  
A.Acevedo Juliao Por El  
Medio Más Expedito  
Posible Y Déselel A Debida  
Posesión, El Perito Recibe  
Notificaciones En Ésta  
Ciudad En La Carrera 64C  
No. 86-208 Apto 2 D,

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef8abe66-e10a-40e3-b627-fbee79cfba07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



					Teléfonos: 3405679 - 3157063748, Para Que Lleve A Cabo La Experticia Ordenada En Autos Anteriores. Notifíquese Esta Designación Por Los Canales Virtuales Establecidos, Quien Deberá Aceptar La Designación Al Correo Electrónico Institucional Cmun15bacendoj.Ramajudicial.Gov.Co
08001400301520180071300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maria Alicia De La Espriella Balaguer	16/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210051800	Procesos Ejecutivos	Grupo Solucion Futuro Sas	Dayana Patricia Olmos Alcala	16/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301420170101900	Verbales Sumarios	Nohora Sofia Mercado Perez	Leticia Irene Valdez Lopez	16/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301420170101900	Verbales Sumarios	Nohora Sofia Mercado Perez	Leticia Irene Valdez Lopez	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef8abe66-e10a-40e3-b627-fbee79cfba07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef8abe66-e10a-40e3-b627-fbee79cfba07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef8abe66-e10a-40e3-b627-fbee79cfba07



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2013-00716-00.

DEMANDANTES: RICHARD ARTURO PINEDO GUTIÉRREZ y LUÍS MIGUEL ESMERAL ARIZA.

DEMANDADO: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S. A. "FANALCA S. A."

### ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual no se accedió a fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento y se nombró nuevo perito automotriz, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar el error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

En síntesis, este recurso tiene por finalidad, que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada pretende que se reponga el auto contra el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual no se accedió a



fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento y se nombró nuevo perito automotriz en reemplazo del inicialmente designado.

En el auto objeto del recurso, el Juzgado no accedió a fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento y se nombró nuevo perito automotriz en reemplazo del inicialmente designado por considerar que el dictamen decretado y solicitado por la parte demandante, siendo necesario e indispensable para producir una decisión de fondo, haciéndose pertinente no celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de evacuarla por no haberse allegado al informativo el dictamen ordenado, por lo que se ordenó el relevo del perito mecánico automotriz designado para designar otro en su lugar.

Pretende con su recurso la apoderada judicial de la parte demandada y antigua propietaria del vehículo objeto del proceso, que el juzgado revoque la decisión de nombrar perito automotriz y que en su lugar se fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento bajo el argumento que dentro de la diligencia testimonial absuelta por la señora NICOLASA ALZAMORA, en la parte final del contenido del audio, *se registra que la testigo manifiesta que el vehículo automotor objeto de litigio se vendió por parte de los señores demandantes, deduciéndose que no existe objeto litigioso y que por sustracción de materia no debe seguir adelante con la práctica de la misma, los demandantes no son propietarios ni poseedores del bien en la actualidad y por encontrarse otro propietario inscrito en el certificado de tradición expedido por TRANSITO DEL ATLANTICO; vehículo tiene como actual propietario a la señora LILIANA ISAZA, tal como lo relacionamos en su oportunidad en memorial de fecha 24 de septiembre de 2018 y en este escrito, y que debido a lo particular del objeto de la Litis, (bien mueble-vehículo automotor), sería necesario y procedente NO practicar esta prueba, pero debido a las razones anteriormente expuestas, puede resultar violatorio del derecho de defensa y desde un principio la prueba recaería sobre un objeto que se encuentra por fuera de la esfera de custodia y de cuidado de los demandantes, quienes no pueden garantizar que, desde la venta de este, no ha sufrido ninguna desmejora.*

Observa el Despacho que a la recurrente no le asiste razón toda vez que el objeto de la demanda precisamente es la reclamación de perjuicios, daño emergente, lucro cesante y demás pretensiones que se originaron por el supuesto incumplimiento de la entidad demandada en la celebración del contrato de compraventa del vehículo objeto del proceso, pretensiones entre las que se encuentra la prueba pericial con la intervención de peritos, para determinar de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y de acuerdo a las pruebas adjuntas y las que se recauden dentro del plenario, el valor del justo precio del vehículo automotor de placas GOC-371, marca Honda CR-V, para la época de la venta - julio 4 de 2009 - teniendo para ello en cuenta el mal estado en que fue enajenado mediante título traslativo de dominio.



Por lo que mal haría el Despacho prescindir de una prueba pericial idónea y necesaria para decidir la presente Litis, más aún si esta fue incluida como una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto impugnado por la parte demanda, pero sí ordena requerir a la parte demandante para que coloque a disposición del perito designado en el auto objeto del recurso, el vehículo objeto del proceso, a fin de que se pueda practicar el dictamen ordenado y pretendido por dicha parte, en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este auto, o manifieste la imposibilidad de cumplir con dicha orden, so pena de declarar desistida la pretensión de peritaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No revocar el auto impugnado del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que coloque a disposición del perito designado en el auto objeto del recurso, el vehículo objeto del proceso, a fin de que se pueda practicar el dictamen ordenado y pretendido por dicha parte, en el término de quince (15) días siguientes a su posesión, o manifieste la imposibilidad de cumplir con dicha orden, so pena de declarar desistida la pretensión de peritaje.
3. Por secretaría, notifíquese al perito designado CARLOS A. ACEVEDO JULIAO por el medio más expedito posible y désele la debida posesión, el perito recibe notificaciones en ésta ciudad en la carrera 64C No. 86-208 Apto 2 D, Teléfonos: 3405679 - 3157063748, para que lleve a cabo la experticia ordenada en autos anteriores. Notifíquese esta designación por los canales virtuales establecidos, quien deberá aceptar la designación al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e96bd8539ef33dd2b67a60dbd2ea38fb52c3962bce7177fb595094927dff**

Documento generado en 16/02/2024 11:43:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.

DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ. (Demandada en Reconvención)

DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ LOPEZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente realizar corrección. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que, por error involuntario en el acta de la audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia del presente proceso, se indicó en el encabezado que data del 15 de septiembre de 2022, siendo en realidad el 24 de febrero de 2023, tal como se constata con la firma electrónica registrada al final de la actuación y en la grabación de la audiencia.

En tal sentido, resulta aplicable el artículo 286 del C.G.P, el cual permite corregir en las providencias judiciales, los errores en que se hayan incurrido, siendo así, esta norma dispone:

**“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrilla y subrayado del Juzgado).*

En ese orden de ideas, y de conformidad con la norma antes expuesta, se procederá a corregir la fecha de la sentencia de primera instancia, con indicación que la misma data del 24 de febrero de 2023.

### R E S U E L V E:

Corregir el acta de la audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia, con indicación de que la fecha de la providencia queda en el siguiente sentido:

BARRANQUILLA(ATLANTICO) FEBRERO 24 DE 2023.

Caso: RADICACION: No.08-001-40-53-014-2017-01019 00

Sala: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ. (No asistió)

DEMANDADO: LETICIA IRENE VALDEZ LÓPEZ (No asistió), MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ (no asistió) y PERSONAS INDETERMINADAS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: IRIS DALIA VÁSQUEZ VARGAS.

APODERADO DE LA DEMANDADA LETICIA IRENE VALDEZ LÓPEZ: MARIO NAVARRO PARRA

APODERADO DE LA DEMANDADA MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ: No asistió.

CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS: YALITH

PIEDAD LOZANO LUNA. No asistió

Jueza: NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

Secretario: ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla  
NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

VO

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b653fe6823671eadd1d81e425f6f5d7d4731d32f2a1014c536b4064b72f45e8d**

Documento generado en 16/02/2024 10:57:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.

DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ. (Demandada en Reconvención)

DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ LOPEZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA para cobro de costas judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso Verbal de pertenencia, reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 24 de febrero de 2023, así como el auto que LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES de fecha 19 de mayo de 2023, prestan mérito ejecutivo, los cuales son base de la acción ejecutiva y cuentan con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada el Juzgado QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a continuación de, POR COBRO DE COSTAS JUDICIALES de MENOR CUANTÍA, en favor de LETICIA I. VALDEZ LOPEZ, y en contra de NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 430 del C.G.P. por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160. 000.00), por concepto de reconocimiento de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de febrero de 2023, y confirmada por el Juzgado Superior en Segunda Instancia el 08 de mayo de 2023, dentro del proceso con radicación No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00; emitidas dentro del proceso de la referencia. Sumas que deberá cancelar en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

VO

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e79660d90058eacb8fdc73bc9be6ea46dbf4fc3c44f2f56ec9da84969d6de2**

Documento generado en 16/02/2024 11:06:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00713-00.  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADA: MARIA ALICIA DE LA ESPRIELLA BALAGUER.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARIA ALICIA DE LA ESPRIELLA BALAGUER.

Por auto del 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de MARIA ALICIA DE LA ESPRIELLA BALAGUER, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$39.569.239.00), por concepto de capital, más la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.(4.527.957.00), por concepto de interés corrientes causados de las cuotas dejadas de cancelar, desde el 24 de junio de 2017, al 18 de Septiembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el saldo, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L(\$10.179.542.00), desde el 18 de septiembre de 2018, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra MARIA ALICIA DE LA ESPRIELLA BALAGUER. y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.884.906.42, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140030152018-00713-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8774fa93a89bab6467c0fe312471f33e7532544b6e3bf5ba17dcd70172157**

Documento generado en 16/02/2024 11:46:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- **Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001405301520210051800  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S  
DEMANDADO: DAYHANA PATRICIA OLMOS ALCALA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.588.203
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.588.203</b>

Barranquilla, 16 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (16)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c226ac207a86687b5ab00e60250532f526dcb4fc4e579e33218a6add66f0087**

Documento generado en 16/02/2024 09:28:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00105-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADA: MONTAJES Y MANTENIMIENTO MARRIAGA INGENIERIA SAS  
EDISON JUNIOR MARRIAGA CARDONA  
ALFREDO RAMIREZ ZABALETA

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante, BANCO CAJA SOCIAL S.A, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MONTAJES Y MANTENIMIENTO MARRIAGA INGENIERIA SAS, EDISON JUNIOR MARRIAGA CARDONA y ALFREDO RAMIREZ ZABALETA, para el pago de sumas de dinero, con base en los pagarés No. 31006542520 y No. 31006548364, anexados a la demanda.

Del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas se observa que, emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422 y S.S. del Código general del Proceso.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82, 83,84 y siguientes del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT. 8600073354, y en contra de MONTAJES Y MANTENIMIENTO MARRIAGA INGENIERIA SAS, con NIT.9005119707; EDISON JUNIOR MARRIAGA CARDONA, con C.C. 1143449377; y ALFREDO RAMIREZ ZABALETA, con C.C. 8760636, por las siguientes sumas:

- A) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$31.943.000,00), correspondiente al capital de la obligación contenido en el pagaré No. 31006548364; más la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.087.660), por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.
- B) Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$77.929.375,00), correspondiente al capital de la obligación contenido en el pagaré No. 31006542520; más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.492.797,00), por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, y conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificado(a) con CC. 51.775.463, y con TP. 79.450 del C.S.J., como apoderado(a) de BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT. 8600073354.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

VO

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d85e22efaabcb8d6dcb9a073fc008f9e84126029dfa44e7f1e9027ebff1d87**

Documento generado en 16/02/2024 11:38:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**